

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

## **TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1º.- Objeto.**

La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a. Establecer normas de protección y tenencia de los animales de compañía dentro del territorio del Concejo de Navia.
- b. Establecer condiciones que permitan compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes.

### **Artículo 2º.- Definición de animal de compañía.**

A los efectos de la presente Ordenanza son animales de compañía los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía. Los perros y los gatos, sea cual sea su finalidad, se considerarán animales de compañía.

A los animales de compañía potencialmente peligrosos, además de esta Ordenanza, les serán de aplicación la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, del Principado de Asturias, de tenencia, protección y derechos de los animales.

## **TÍTULO I**

### **CAPÍTULO I. DE LA TENENCIA Y MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

#### **Artículo 3º.- Condiciones de la tenencia de animales.**

Todo animal debe ser mantenido por la persona propietaria en condiciones compatibles con los imperativos biológicos propios de su especie, estando obligado a proporcionarle la alimentación suficiente y adecuada a su normal desarrollo, asistencia veterinaria y un alojamiento, así como el necesario descanso y esparcimiento adecuado.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan y quede garantizada la ausencia de incomodidades o riesgos higiénico-sanitarios para su entorno.

De manera enunciativa, se establecen como condiciones mínimas las siguientes:

- a) Proveer a los animales de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada.
- b) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados, desparasitados y desinsectados.

- c) Aislar los habitáculos de animales que han de permanecer la mayor parte del día en el exterior, con materiales impermeables que los protejan de las inclemencias meteorológicas, evitando su exposición prolongada a la lluvia o a la radiación solar.
- d) Disponer en los solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, de las medidas necesarias para evitar que aquellos puedan producir daños a los transeúntes que circulen por las proximidades, en especial con un vallado, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia
- e) No dejar solos a los animales en el domicilio durante más de tres días.
- f) Respetar los parámetros acústicos legalmente establecidos, debiendo el responsable del animal tomar las medidas oportunas a fin de que los ruidos generados por el mismo no superen los niveles admitidos
- g) Evitar la permanencia de animales en los vehículos estacionados durante más de cuatro horas, adoptando las medidas necesarias que permitan la aireación del habitáculo. En los meses de verano tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra, facilitando en todo momento la ventilación.
- h) En general, actuar de forma que resulte garantizada la calidad de vida del animal y evitar que su conducta cause incomodidad o molestias a los demás ciudadanos.

#### **Artículo 4º.- Disposiciones de protección de los animales.**

Son obligaciones del propietario del animal:

- a) No maltratar, torturar o someter a los animales a prácticas que les puedan producir daños o sufrimientos.
- b) No abandonar los animales. Se considera abandono la pérdida o extravío de animales que no se hubiera denunciado en el plazo de 48 horas.
- c) No mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, ni usar artilugios destinados a limitar o impedir su movilidad.
- d) No practicar o permitir que se les practiquen mutilaciones, excepto las controladas por el veterinario en caso de necesidad o para darles la presentación adecuada a la raza.
- e) No causar la muerte de los animales, excepto en el caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible, practicándose la eutanasia por veterinario colegiado.
- f) No utilizar a los animales en espectáculos, peleas y/o cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad, pueda ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
- g) No obsequiar o distribuir animales con fines de propaganda o distribución comercial, como regalo, premio de sorteos y, en general, cualquier tráfico distinto de la venta en establecimientos autorizados o del obsequio individual entre personas físicas

## **CAPÍTULO II. NORMAS DE CONVIVENCIA**

#### **Artículo 5º.- Normas de convivencia.**

1. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a éstos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.
2. Se prohíbe el baño de animales en fuentes, estanques o similares.

3. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de acuerdo a las condiciones adecuadas de la especie, de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o suponga a los animales condiciones inadecuadas desde el punto de vista fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

4. Por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, salvo en el caso de las colonias de gatos, a los que se permite el suministro de pienso seco siempre que se deje limpia la zona.

5. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de animales asilvestrados, sin que los animales padezcan sufrimientos ni malos tratos.

6. En la subida y bajada de animales de compañía en aparatos elevadores, los propietarios o poseedores de éstos habrán de solicitar permiso para la utilización simultánea con otras personas. En caso de negativa u oposición, el uso será independiente.

7. La cría de animales domésticos en domicilios particulares estará condicionada a que se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias de mantenimiento, bienestar y seguridad para el animal y las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión se considerará el domicilio como centro de cría y por tanto, deberá ajustarse a la normativa que rige dichos centros, sin perjuicio del resto de normativas que le puedan ser de aplicación al estar desarrollando una actividad empresarial.

#### **Artículo 6º.- Estancia de perros en lugares públicos.**

1. Todos los perros que circulen por las vías públicas, espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con correa, cordón o cadena con collar con una longitud máxima de dos metros, siendo obligatorio el bozal siempre y cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto y en el caso de animales potencialmente peligrosos.

2. Los perros que acompañen al ganado en la zona rural podrán estar sueltos, debiendo en todo momento estar controlados por sus propietarios o portadores. Sus propietarios deberán evitar que sus perros molesten a otros ganados domésticos, animales silvestres, personas o bienes, pudiendo en caso de constatarse esta circunstancia, proceder a la retirada y traslado del perro por los servicios municipales al centro de depósito de animales.

3. Los perros de caza sólo podrán estar sueltos mientras dure la acción de cazar y deberán portar los indicativos exigidos en la Ley de Caza en vigor. Los que circulen sin identificación de acuerdo a la normativa vigente podrán ser recogidos y trasladados por los servicios municipales al centro de depósito de animales.

4. Las personas que circulen con perros deberán exhibir en el acto o en el día siguiente hábil, a requerimiento de la autoridad municipal, justificante de su correcta identificación, cartilla sanitaria o pasaporte para animales con excepción de los que circulen con las razas consideradas por la legislación vigente, potencialmente peligrosos, que deberán llevar consigo y exhibir en su caso, en el acto, la licencia que les habilita para la tenencia del perro.

5. Los perros, excepto los potencialmente peligrosos, podrán permanecer sueltos en las zonas acotadas por el Ayuntamiento de Navia para este fin, sin perjuicio de la responsabilidad que, por cualquier daño a terceros, pueda recaer sobre el responsable del animal. Las personas poseedoras tendrán que vigilar a sus animales y evitar molestias a las personas y a otros animales con los que compartan espacios.

6. El Ayuntamiento de Navia señalará las zonas acotadas para perros sueltos, que podrán ser modificadas por el Ayuntamiento cuando los intereses públicos así lo aconsejen.

7. Está prohibida la estancia de perros y otros animales en las zonas reservadas a juegos infantiles de los parques públicos, con el fin de evitar las deposiciones y micciones dentro de estos espacios.

8. Está prohibida la circulación y estancia de perros y otros animales en las playas fuera de los meses señalados por el Ayuntamiento de Navia

Quedan eximidos de las restricciones y prohibiciones recogidas en el presente artículo los perros guía para discapacitados visuales, así como otros animales de compañía que auxilien a otros discapacitados psíquicos o físicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos o de sus instructores, y los pertenecientes a los cuerpos y fuerzas de seguridad

#### **Artículo 7º.-Entrada en establecimientos**

1. Queda prohibido el acceso de animales en aquellos lugares de concurrencia pública en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento inconciliables con la actividad que en tales lugares se desarrolle.

2. En especial queda prohibida la entrada de animales de compañía en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación y/o venta de alimentos, en los centros de organismos oficiales, instalaciones sanitarias, así como en las piscinas públicas. Tal prohibición deberá anunciarse en lugar visible en la entrada.

3. Los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares establecimientos recreativos, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento.

Quedan eximidos de las obligaciones recogidas en el presente artículo los perros guía para discapacitados visuales, así como otros animales de compañía que auxilien a otros discapacitados psíquicos o físicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos o de sus instructores y los pertenecientes a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

#### **Artículo 8º.- Excrementos en espacios públicos y privados de uso común**

Las personas que conduzcan perros u otros animales por la vía pública están obligados a impedir que la ensucien, debiendo recoger, en su caso, los excrementos por sus propios medios mediante bolsas o cualquier otro sistema apropiado al efecto. De las infracciones serán responsables las personas que conduzcan o subsidiariamente su propietario.

### **CAPÍTULO III. IDENTIFICACIÓN Y CESIÓN DE ANIMALES**

#### **Artículo 9º.- Identificación y censo de los animales.**

1. La identificación y la posesión de cartilla sanitaria o pasaporte para animales en los perros tendrá carácter obligatorio, antes de los tres meses desde su nacimiento y, en cualquier caso, antes de su venta o cesión.
2. La identificación del resto de animales de compañía tendrá carácter voluntario, pero cuando se realice se seguirá el mismo sistema previsto para la identificación canina.
3. Se establece como único sistema válido de identificación individual, el microchip, y se procederá de acuerdo con los términos recogidos en el Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la identificación de los animales de compañía y el registro informático centralizado del Principado de Asturias, o normativa vigente en cada momento.
4. El censo municipal se confeccionará con los datos del registro informático centralizado.

#### **Artículo 10º.- Modificaciones del censo.**

1. Cualquier alteración que suponga una modificación del Censo Municipal será comunicada por el propietario al Ayuntamiento de Navia o a los veterinarios acreditados, que deberán registrar dicha incidencia.
2. Las bajas por muerte o traslado definitivo a otro municipio serán comunicadas por la persona propietaria del animal, en el plazo máximo de un mes, al Ayuntamiento o veterinarios acreditados, que deberán registrar dicha incidencia.
3. La persona propietaria de animales identificados que hayan sido extraviados deberá comunicar, en el plazo de cuarenta y ocho horas, este extravío al Ayuntamiento de Navia o a los veterinarios acreditados, que deberán registrar dicha incidencia.

#### **Artículo 11º.- Cesión y venta de animales.**

1. La cesión gratuita o venta de los animales objeto de esta Ordenanza en lugares o instalaciones públicas sólo se podrá realizar en aquellos autorizados por la Consejería competente en materia de Ganadería
2. Sólo se podrán vender perros y gatos mayores de ocho semanas. No obstante, los perros y gatos que vayan desde el criadero al domicilio particular del comprador directamente podrán ser vendidos con seis semanas.
3. Toda venta de animales de compañía deberá acompañarse en el momento de la entrega del animal al receptor del animal, de un documento informativo sobre las características y las necesidades del animal, que contenga asimismo consejos para su educación y manejo
4. Cualquier transacción estará sujeta a la presentación de la cartilla sanitaria debidamente cumplimentada por un veterinario para los animales que reglamentariamente se establezca.

#### **CAPÍTULO IV. RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS, ERRANTES Y MUERTOS.**

##### **Artículo 12º.- Animales abandonados.**

1. Se dará tal consideración a todos los que estén fuera del control de su propietario o poseedor y que, tras su captura y una vez concluido el plazo de ocho días hábiles, no hayan sido reclamados por su dueño o dueña o éstos no hayan podido ser localizados.
2. Las personas propietarias de animales que no puedan continuar en su posesión y no encuentren nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente al servicio correspondiente del Ayuntamiento o a las sociedades constituidas para la acogida y cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono.
3. Las camadas de las hembras son responsabilidad de su propietario, estando éste obligado a encontrar un hogar de acogida para las crías, o actuando en los términos del apartado anterior. En consecuencia, adoptará las medidas de control de fertilidad que considere oportunas, bajo supervisión veterinaria.

##### **Artículo 13º.- Centro de depósito de animales.**

1. El Ayuntamiento de Navia dispondrá de un centro de depósito de animales para recoger y mantener los perros o los animales que se encuentren errantes o abandonados hasta el término del plazo y en las formas fijadas en el artículo anterior.
2. Durante la estancia de los animales en el centro de depósito de animales se les facilitará alojamiento, alimentación, cuidados que la normativa establezca.
3. Una vez identificadas las personas propietarias de los animales recogidos en el centro de depósito, se procederá a la entrega de los animales al respectivo dueño, previo abono de los gastos correspondientes a su recogida, manutención y atenciones sanitarias.

4. Las personas propietarias de los animales que sean recuperados en el centro de depósito y que no estén identificados conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 13/2002, asumirán la obligación de proceder a su correcta identificación; a través de microchip, en el plazo de quince días desde la retirada del animal del depósito. Habrán de justificar el cumplimiento de esta obligación ante el Ayuntamiento.

#### **Artículo 14º.- Destino de los animales del centro de depósito de animales.**

Al final del plazo de ocho días hábiles, si el animal no ha sido reclamado será considerado como abandonado y pasará a ser de propiedad municipal. El Ayuntamiento, tras la inspección veterinaria, podrá ceder los animales a fundaciones o asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan de un refugio idóneo o a particulares. Si el veterinario constata la necesidad, se procederá al sacrificio del animal.

#### **Artículo 15º.- Abandono de cadáveres**

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie sobre cualquier clase de terrenos y su inhumación en terrenos de propiedad pública.

Cuando se encuentre un animal muerto el ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para la gestión de su eliminación.

Posteriormente y con independencia de la sanción correspondiente, se le cargaran los gastos ocasionados al propietario.

#### **Artículo 16º.- Divulgación y educación.**

1. El Ayuntamiento de Navia adoptará las medidas necesarias que contribuyan a la divulgación del contenido de esta Ordenanza, fomentando el respeto a los animales y el establecimiento de una correcta relación entre éstos y las personas.

2. Se promoverán campañas divulgativas sobre la conveniencia de la esterilización de los animales de compañía, como medida preventiva para evitar la proliferación de animales abandonados.

### **CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **Artículo 17º.- Régimen sancionador.**

1. El conocimiento por el Ayuntamiento de Navia, ya sea de oficio o por denuncia común, de la comisión de cualquier infracción tipificada en la legislación que resulte de aplicación en esta materia dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador siempre que afecte al ámbito de sus competencias con arreglo a lo dispuesto en la legislación general del procedimiento administrativo, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto o, en su caso, el que le sustituya.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento de Navia afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma o Administración Estatal, se dará

inmediato traslado al órgano competente de la denuncia a efectos de que ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

**Artículo 18º.- Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.**

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Los padres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente disposición para el propietario o poseedor de un animal, cuando el propietario o poseedor sea su hijo menor y se encuentre bajo su guarda, o cuando el menor o incapaz propietario o poseedor del animal esté bajo su autoridad y habite en su compañía.

En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal, aunque se escape o se extravíe

**Artículo 19º.- Infracciones y sanciones.**

Las infracciones que pudieran cometerse contra la presente Ordenanza, serán sancionadas en la cuantía

y forma que figuran previstas en los artículos siguientes, habilitándose a tal efecto que, por resolución de la Alcaldía-Presidencia, se lleven a cabo las modificaciones que, con arreglo a la legislación vigente procedan.

**Artículo 20º.- Infracciones.**

Las infracciones que pudieran cometerse por contravenir lo dispuesto en la presente Ordenanza, se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Artículo 21º.- Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves:

1. Incitar a los animales a atacarse entre sí, a lanzarse contra las personas o bienes o hacer ostentación de su agresividad.
2. Tener animales potencialmente peligrosos sin licencia o circular con ellos sin bozal o sin correa.
3. El maltrato a los animales.
4. Abandonar animales potencialmente peligrosos.
5. La concurrencia de tres infracciones graves o la reincidencia en su comisión. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas graves en el período de un año, siempre que hayan adquirido firmeza en vía administrativa

**Artículo 22º.- Infracciones graves.**

Son infracciones graves:



1. La negativa a suministrar datos o facilitar la información o documentación requeridas por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza o la legislación vigente.
2. La concurrencia de tres infracciones leves o la reincidencia en su comisión. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas graves en el período de un año, siempre que hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

<b>Artículo 23º.- Infracciones leves.</b>
-------------------------------------------

Son infracciones leves:

1. La tenencia de animales cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénicos sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o cualquier otra amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia
2. No proporcionar a los animales agua y alimentación suficiente y equilibrada.
3. El acceso de animales en aquellos lugares de concurrencia pública en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza o comportamiento inconciliable con la actividad que en tales lugares se desarrolle.
4. No mantener los alojamientos de los animales limpios, desinfectados, desparasitados y desinsectados.
5. Por la entrada de animales en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos, en los centros de Organismos Oficiales, instalaciones sanitarias así como las piscinas públicas.
6. Abandonar cadáveres de animales en la vía pública.
7. La permanencia de animales en zonas de juegos infantiles, parques, playas, piscinas y otros.
8. Circular por lugares públicos con animales sueltos.
9. Circular con animales sin bozal (salvo potencialmente peligrosos, cuya infracción está calificada independientemente), cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto, especialmente cuando existan concentraciones de público, manifestaciones y otras circunstancias que puedan incrementar las situaciones de riesgo
10. Dejar solos a los animales durante más de tres días.
11. La permanencia de animales durante más de cuatro horas en vehículos estacionados.

12. No respetar los parámetros acústicos establecidos en la Ordenanza del Ruido, superando los niveles admitidos.
13. No recoger los excrementos del animal, por parte de las personas que lo conducen.
14. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares.
15. El suministro de alimentos en espacios públicos, para animales vagabundos o abandonados, salvo en el caso de las colonias de gatos que se hará siempre con pienso seco y siempre bajo supervisión de un responsable que retirará de forma inmediata, cualquier resto sobrante y dejara la zona en perfectas condiciones de limpieza.
16. No ejercer el control suficiente y adecuado sobre los animales.
17. No exhibir la cartilla y/o el pasaporte de los animales.
18. No comunicar las modificaciones del censo municipal de animales.
19. No colocar en lugar visible desde el exterior, cartel anunciador de la autorización o prohibición de entrada de animales en los hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares establecimientos recreativos.
20. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en las infracciones muy graves o graves.

#### **Artículo 24º.- Sanciones.**

Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán las que se indican seguidamente:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 80 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 150 euros
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 200 euros.

#### **Artículo 25º.- Graduación de las sanciones.**

1. Para la graduación de la cuantía y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado al animal.
- b) La existencia de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

d) La reincidencia en la comisión de infracciones.

e) La violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados psíquicos.

2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

**Artículo 26º.- Ejecución subsidiaria de las obligaciones.**

1. En el supuesto de incumplimiento reiterado o persistente por parte del propietario, poseedor o responsable o de las asociaciones o entidades de defensa de los animales, de las obligaciones que se imponen en la presente Ordenanza, o en la legislación vigente, los servicios municipales podrán proceder a la retirada y traslado de los animales a un centro de depósito de animales.

2. El Ayuntamiento de Navia podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición.

3. En estos casos, el Ayuntamiento de Navia procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio, con independencia de las sanciones o confiscación definitiva de los animales, si procediera.

En Navia a 13 de mayo de 2013.  
LA CONCEJAL,

Fdo.: Margarita Suárez Pérez.